

LEY 767 DE 2002

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia.

El Congreso de la República

Visto el texto del *Tratado de Cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia*, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«TRATADO DE COOPERACION PARA LA ASISTENCIA EN MATERIA HUMANITARIA ENTRE LA SOBERANA ORDEN DE MALTA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La Soberana Orden de Malta, y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante, las Partes:

Animados por el propósito de fortalecer y desarrollar las relaciones, de amistad existentes entre sus entidades soberanas y en facilitar la ayuda humanitaria que presta la Soberana Orden de Malta a instituciones privadas, hospitalarias y de beneficencia en Colombia.

Teniendo en cuenta que la Soberana Orden de Malta y la República de Colombia mantienen relaciones diplomáticas desde hace más de cuarenta años.

Recordando que la Soberana Orden de Malta en su calidad de persona jurídica del Derecho Internacional, ha venido auspiciando el envío de diversos auxilios a instituciones privadas de beneficencia en la República de Colombia, con el beneplácito del Gobierno Nacional, tal como sucedió con ocasión de la tragedia de Armero y del terremoto de 1999.

Deseando regularizar las labores de cooperación que viene realizando la Soberana Orden de Malta al servicio de los pobres en enfermos de Colombia.

Han resuelto celebrar el presente Tratado, suscrito por el delegado del Príncipe y Gran Maestre de la Soberana Orden de Malta, señor don Carlo Marullo di Condojanni, Príncipe de Casalnuovo, Bailli Gran Cruz de Obediencia, Gran Canciller de la Orden quien ha sido designado como su Plenipotenciario y el doctor Nicolás Rivas de Zubiria Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía en representación del Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 1°. La Soberana Orden de Malta continuará auspiciando el envío a las instituciones privadas hospitalarias y de beneficencia de la República de Colombia, las diversas prestaciones de colaboración, auxilios, asistencia, en especial equipos y medicinas, así como otros artículos, necesarios para que los hospitales y dispensarios privados de escaso, recursos puedan atender a los pacientes más pobres, incluyendo ayuda en casos de desastres naturales, y de personas desplazadas o refugiadas.

Artículo 2°. Para los efectos del artículo anterior, la Soberana Orden de Malta a través de su Embajada y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, hará llegar al Gobierno de Colombia, las listas de los elementos cuya donación desea hacer a las entidades colombianas.

Artículo 3°. Una vez aprobada dicha lista por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Soberana Orden de Malta podrá ingresar tales donaciones a la República de Colombia, libres de todo impuesto, tasa o derecho nacional, departamental o municipal sobre aquéllas. La Asociación Colombiana de Caballeros de Malta hará la distribución, supervisión y control del buen uso de los elementos donados.

Artículo 4°. Este Tratado entrará en vigor transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que las partes realicen el canje de los respectivo, instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 5°. El presente tratado tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda denunciarlo mediante nota diplomática, en cuyo caso cesarán todos sus efectos seis (6) meses después de la recepción de la nota por la otra parte.

En testimonio de lo cual se firma el presente Acuerdo en dos ejemplares idénticos en idiomas español e italiano en la ciudad de Roma, a los 30 días del mes de septiembre de 1999.

Por la Soberana Orden de Malta,

Carlo Marullo Di Condojanni.

Por la República de Colombia,

Nicolás Rivas de Zubiria.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2000

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Roma, el 30 de septiembre de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Roma, el 30 de septiembre de 1999, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado y número 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorable Senadores, Luis Elmer Arenas Parra y Tito E. Rueda Guarín.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el mencionado proyecto se exponen a continuación:

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política

El artículo 1° del proyecto de ley establece:

“**Naturaleza.** La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere”.

A su vez el artículo 2° del mismo proyecto prescribe:

“**Autonomía.** En razón de su misión y régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley”.

Vistas las anteriores disposiciones, es claro, que proyecto de ley crea un nuevo ente del orden nacional dotado de personería jurídica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y que a la luz del Decreto 1512 de 2002, mediante el cual se establece la actual estructura del Ministerio de Defensa Nacional implica suprimir la Universidad Militar Nueva Granada,

como entidad adscrita a este Ministerio, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del proyecto de Ley 78 de 2001 Senado y 161 de 2001 Cámara, se observa que el citado proyecto fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 16 de agosto de 2001, por los senadores Luis Elmer Arenas y Tito Edmundo Rueda Guarín. (Folios 1 a 7).

Sobre este último aspecto, la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 154, atribuye de manera exclusiva al Gobierno Nacional la facultad de presentar los proyectos de ley a que se refiere el numeral 7 del artículo 150, *ibidem*, esto es, aquellos que determinen la estructura de la administración nacional y los que crean, suprimen o fusionan ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades de orden nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia C-1707 de 2000, Magistrado Ponente: Doctora Cristina Pardo Schiesinger, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, y en lo que toca a los sujetos que pueden concurrir al proceso inicial de formación de las leyes, debe afirmarse que la Constitución le otorga un alcance diferente a la iniciativa legislativa del Gobierno y a la de los congresistas, en cuanto le restringe a estos últimos la capacidad para presentar proyectos de ley en ciertas áreas que, como las relacionadas con el manejo de las finanzas públicas y la estructura y reforma de la administración nacional, son de iniciativa reservada y privativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Con ello, se ha mantenido en gran medida el criterio aplicado por la Constitución de 1886 (artículo 79), emergido de la reforma Constitucional de 1968, en el sentido de procurar mantener un cierto orden institucional que, en lo que toca con las competencias propias del Presidente de la República (C. P. artículo 189), facilite la continuidad y uniformidad de las políticas que éste haya promoviendo y desarrollando, impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso, (subrayas fuera de texto).

De otra parte, se observa del examen del expediente del proyecto de ley, que el Gobierno Nacional no coadyuvó la iniciativa legislativa, lo cual le era permitido hasta la aprobación en las plenarias, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 y, que de acuerdo con la jurisprudencia de, la Corte Constitucional, hubiera sido suficiente para subsanar el vicio de forma.

“Sobre esto ultimo, debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso e formación de leyes, no solo a partir de su iniciación si también en instancias posteriores del tramite parlamentario. Entonces podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, tramite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tacita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendiendo como desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro señalar que: “El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que cursa en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique” y que “la coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación de las plenarias”.

...

En esta medida, ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y éste no la ejerza ni la convalide - en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2 que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuesto, contribuciones o tasas nacionales” Sentencia C-1707 de 2002. Corte Constitucional. M. P. Doctora Cristina Pardo Schiesinger, (subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, se concluye, que el proyecto de ley en estudio es inconstitucional, toda vez que su origen no fue gubernamental como lo exige el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, sino parlamentario.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

SENADO DE LA REPUBLICA
PRESIDENCIA DEL SENADO

Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 078 de 2001 Senado, número 161 de 2001 Cámara, *por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada*.

Este proyecto de ley fue considerado y aprobado por el honorable Senado de la República en Comisión el día 18 de octubre de 2001 y en sesión plenaria el día 13 de noviembre del mismo año. En la honorable Cámara de Representantes en comisión el día 15 de mayo de 2002 y en sesión plenaria el día 18 de junio del presente año.

Rogamos tener en cuenta los términos estipulados por el artículo 166 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

El Presidente honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

LEY ...

por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Naturaleza*. La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

Artículo 2°. *Autonomía*. En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Militar Nueva Granada es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 3°. *Fines*:

a) Ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b) Colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal;

c) Prestar apoyo y asesoría en los órdenes científico y de educación al sector Defensa y a las entidades e instituciones que lo soliciten;

d) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y del sector defensa;

e) Fortalecer en su población académica y estudiantil, la formación y compromiso en los principios y fines constitucionales, con miras a garantizar profesionales que desarrollen y contribuyan a la sostenibilidad democrática del Estado;

f) Desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

h) Propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares;

i) Ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y a la educación no formal;

j) Fomentar la cooperación con entidades de similar fin, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 4°. *Inspección y vigilancia*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia en lo que compete a la Universidad Militar Nueva Granada.

CAPITULO II

Patrimonio y rentas

Artículo 5°. *Ingresos y patrimonio*. Los ingresos, rentas y patrimonio de la Universidad Militar Nueva Granada estarán constituidos por:

a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación;

b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiera a cualquier título;

- c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 6°. *Autonomía financiera y presupuestal.* Para los fines definidos en la presente ley, la Universidad Militar Nueva Granada tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar aprobar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que defina la ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

Los bienes de la Universidad Militar Nueva Granada son imprescriptibles e inembargables.

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas, de investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración serán conforme a la ley y los estatutos generales de la Universidad.

CAPITULO III

Organización y autoridades

Artículo 7°. *Gobierno de la Universidad.* La dirección de la Universidad Militar Nueva Granada corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Artículo 8°. *Del Consejo Superior Universitario.* En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o el Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Escuela Superior de Guerra;
- e) El Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova;
- f) Un delegado designado por el presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector Universitario o de Defensa;
- g) Un representante de las directivas académicas;
- h) Un representante de los docentes;
- i) Un representante de los estudiantes;
- j) Un Representante de los Egresados;
- k) Un ex-rector de la Universidad Militar.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad Militar asistirá a las reuniones del Consejo Superior con voz pero sin voto y el Vicerrector General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior Universitario reglamentará entre otros asuntos, las calidades, elección, periodo de permanencia, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros contemplados en los literales g., h., i., j. y k.

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa y del Viceministro de Defensa, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente *ad hoc* para dirigir la respectiva reunión.

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos;
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos de la Universidad.

Artículo 10. El Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada en un término no mayor de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, adoptará el estatuto general de la Universidad de acuerdo con las normas vigentes de Educación superior en el que señalará la estructura orgánica de la Universidad que comprende entre otras la existencia del Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

CAPITULO IV

Del Personal Docente y Administrativo

Artículo 11. *Del Personal Docente.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, de docentes y de extensión, el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada estará conformado por:

- a) Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular; los cuales podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra;
- b) Profesores Especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y *ad honorem*.

Parágrafo 1°. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para periodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico.

Artículo 12. *De la Carrera Docente.* Para ingresar a la carrera docente Universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño según lo determine el estatuto docente.

Artículo 13. *Del Estatuto Docente.* El estatuto docente de la Universidad Militar Nueva Granada, expedido por el Consejo superior Universitario, determinará entre otras:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro, y demás situaciones administrativas;
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del docente universitario;
- d) Régimen disciplinario.

Artículo 14. *Del régimen prestacional y salarial del personal docente.* Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por el régimen especial consagrado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Del personal administrativo.* El personal administrativo vinculado a la Universidad Militar Nueva Granada, será: De libre nombramiento y remoción, de Carrera Administrativa o trabajadores oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción, quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades de la construcción y sostenimiento de obras y las actividades previstas en los estatutos como susceptibles de tal vinculación.

Artículo 16. *Del régimen del personal administrativo.* El régimen del personal administrativo de la Universidad Militar que expida el Consejo Superior deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

CAPITULO V

De los Estudiantes

Artículo 17. *Carácter de Estudiante.* La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado, postgrado, extensión y educación continuada que cumplan los requisitos definidos por la universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad únicamente se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente determinen los reglamentos.

El Consejo Superior Universitario adoptará el estatuto estudiantil que regulará al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 18. *Programas de extensión.* La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 19. *Régimen contractual.* La Universidad Militar Nueva Granada está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo a su naturaleza y objetivos. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad Militar Nueva Granada se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo los contratos de empréstito los cuales se someterán a las reglas previstos para ellos en el estatuto de contratación para la administración pública y las disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de que la Universidad pueda aplicar las normas generales de contratación administrativa.

Parágrafo. La Universidad podrá participar en la constitución de personas o entidades de tipo asociativo o fundacional, con otras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de sus fines en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de conformidad con las normas legales.

Artículo 20. *Sistemas de control y evaluación.* Se establecerán sistemas de control interno de la gestión y evaluación de resultados. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo pertinente.

Artículo 21. *Carácter de los miembros de los cuerpos colegiados.* Los miembros de los cuerpos colegiados que por la presente ley se establecen y de los que se establezcan por estatutos, así se llamen representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda la universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma en consonancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 22. *Aplicación de normas.* Se aplicarán a la Universidad Militar Nueva Granada todas las normas de la Ley 30 de 1992 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se establecen las siguientes normas de transición:

- a) Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la universidad conforme a la presente ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la

composición y el origen que prevén las normas vigentes, con anterioridad a la presente ley y asumirán las atribuciones que le confiere esta ley;

b) El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, el régimen de prestaciones sociales y asistenciales aplicable al personal administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada será: el siguiente:

a) Para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de la presente ley se les aplicará el régimen ordinario de los servidores públicos;

b) Para quienes se encuentren vinculados a la Universidad Militar Nueva Granada a la entrada en vigencia de la presente ley, se les respetará el régimen prestacional bajo el cual estaban sometidos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

VARIOS

Trabajadores Temporales Ltda.

AVISA:

Que el día 29 de junio de 2002, falleció al servicio de la Empresa la señora Atehortúa Marín Alba Lucía, identificada con la cédula de ciudadanía número 24870660 de Pensilvania.

Las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones debidas deben presentarse dentro de los próximos 30 días en las Oficinas de Trabajadores Temporales Ltda., en su domicilio principal calle 23A número 34-41 de Bogotá, acreditando su calidad como tal. El presente aviso se hace para cumplir las exigencias del artículo 212 del Código Laboral.

SEGUNDO AVISO

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 066670. 2-VII-02. Valor \$21.300.

AVISOS JUDICIALES

El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

AVISA:

Al público en general, que mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre del año 2001, proferido por este despacho dentro del proceso de interdicción judicial por demencia de la señora Isabel Betancurth de Sánchez, instaurado por la señora Luz Marina Sandoval Betancurth, se decretó la interdicción provisoria de la señora Isanel Betancurth de Sánchez y se designó como guardadora provisional a la señora Luz Marina Sandoval Betancurth, portadora de la cédula de ciudadanía número 48656748 expedida en Quinamayo, Santander, Cauca, para que ejerza su representación en todos sus actos públicos y privados en que debe actuar la citada incapaz.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 318 y 659-7 del C. P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, y se entrega copia a la parte demandante para su publicación en un diario de amplia circulación en esta ciudad, *Diario Oficial* y en una radiodifusora local si la hubiere, entre las horas comprendidas entre las siete (7:00 a.m.) y las diez (10:00 p.m.), a partir de hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil dos (2002).

El Secretario,

Victor Zúñiga Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 435673. 5-III-2002. Valor \$21.700.

El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá,

EMPLAZA:

Al señor Edwin López Méndez, a estar a derecho en el proceso de Declaración de Muerte Presuntiva por desaparición que ha iniciado en este juzgado Mercedes Méndez de López y Luis Eduardo López mediante apoderado judicial, radicado al número 2000-457-00. Se previene a quienes tengan noticias del supuesto desaparecido, para que las comuniquen en este despacho en forma inmediata.

HECHOS:

Primero: El señor Edwin López Méndez tenía su domicilio en el municipio de Florencia, profesor de las Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, orgánico de Gasur, con sede en la Base de Tres Esquinas, Caquetá.

Segundo: El precitado señor Edwin López Méndez, desde el 20 de julio de 1998, desapareció en el puerto de San Antonio de Getuchá, ignorándose su paradero hasta el momento; no obstante que se han hecho todas las diligencias posibles para lograr por el lugar en donde se encuentra.

Tercero. Han transcurrido hasta la fecha más de dos (2) años desde el día de su desaparición sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su paradero.

Cuarto. Los señores Mercedes Méndez de López y Luis Eduardo López son los padres de Edwin López Méndez, por lo tanto les asiste interés en que se declare la presunción de muerte por desaparición de su hijo con el fin de realizar trámites de pensión, cobro de seguros y demás diligencias.

Pretensiones: A. Declarar la muerte presuntiva por desaparición de Edwin López Méndez, identificado con C.C. 17649303 de Florencia; B. Fijar la fecha presuntiva en que ocurrió la muerte presunta del desaparecido; C. Oficiar lo pertinente a los despachos respectivos; D. Ordenar La publicación de la parte motiva y resolutive de la sentencia. Para los efectos previstos de los artículos 318 y 657 del Código de P. C. y 97 numeral 2 del Código Civil se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de 20 días, a las 8:00 a.m., de hoy 30 de abril de 2002. Se expiden sendas copias a la parte interesada para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, de circulación local y en el *Diario Oficial*, y radiodifusión en una emisora local en horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m.

Tercera publicación.

El Secretario,

Luis Enrique Cabrera Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 0211819. 3-V-2002. Valor \$7.100.

El suscrito Secretario *ad hoc* del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

HACE SABER:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria (Presunción de muerte por desaparición) del señor Wilson Vásquez, siendo demandante la señora Gloria Janeth Daza Bonilla, se dictó sentencia que en su fecha y parte resolutive se transcribe:

“Juzgado Promiscuo de Familia. Puerto Boyacá, Boyacá, marzo quince de dos mil dos. Sentencia general número 017...”

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa:

Que cuenta con una nueva Línea

GRATUITA

de atención de quejas, reclamos y sugerencias

018000910974

email: quejasyreclamos@imprenta.gov.co